

*Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.*

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/183/2021

**Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-708/2021**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal número 109 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tultitlán, Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Inicio del Proceso Electoral y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno este Consejo General llevó a cabo sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos. Entre estos últimos, del ayuntamiento de Tultitlán.

La jornada del citado proceso electoral 2021 tuvo verificativo el pasado seis de junio del presente año.

### 2. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría relativa

El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tultitlán por el principio de mayoría relativa y declaró la validez de la elección entregando las constancias a la planilla que resultó ganadora.

### 3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas

En misma fecha, el Consejo Municipal asignó las regidurías por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento, entre las que se encuentran las correspondientes a Gerardo Lazcano Rangel y Oscar Daniel Leyva Zapién como décimo primer regidores propietario y suplente, respectivamente, como se muestra en la tabla siguiente:

Partido	Cargo	Propietario/a	Suplente
PRI	Sindicatura	Fabiola Ocaña Mojica	Nathiely Mylen Samperio Álvarez
PRI	Regiduría 8	Luis Miguel Sarmiento Quintana	César David Pérez Juárez
PRI	Regiduría 9	Irma Villalpando García	María Patricia Hernández López
PAN	Regiduría 10	Jacob Francisco Jiménez Nieto	Miguel Ángel Cruz Flores
MC	Regiduría 11	Gerardo Lazcano Rangel	Oscar Daniel Leyva Zapién
PVEM	Regiduría 12	Efraín Rábago Báez	Jessica Villamil Trujillo

#### 4. Impugnación del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

El trece de junio siguiente, Marta Lizeth Escobar Velasco en su calidad de otrora candidata a cuarta regidora propietaria postulada por el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra del acuerdo referido en el antecedente previo, el cual quedó registrado en el TEEM con la clave JDCL/415/2021.

#### 5. Sentencia del TEEM en el expediente JDCL/415/2021

El veintitrés de septiembre del año que transcurre, el TEEM resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/415/2021, por medio del cual determinó confirmar el acuerdo relativo a la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional que se integrarán al ayuntamiento de Tultitlán.

#### 6. Impugnación de la sentencia del TEEM

El veintiocho de septiembre siguiente, Marta Lizeth Escobar Velasco promovió ante el TEEM Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el numeral anterior. El dos de octubre del año en curso se ordenó integrar el expediente ST-JDC-708/2021 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

#### 7. Sentencia de la Sala Regional recaída al expediente ST-JDC-708/2021

El veintiocho de octubre del año que transcurre, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-708/2021, en cuyos efectos y puntos resolutivos resolvió lo siguiente:

##### "SÉPTIMO. Efectos

1. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/415/2021;
2. Se deja sin efectos la asignación de la regiduría de representación proporcional de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos **Gerardo Lazcano Rangel y Óscar Daniel Leyva Zapién**, propietario y suplente, respectivamente, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
3. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, **de manera supletoria, expida y entregue** las respectivas constancias de asignación de la regiduría de

representación proporcional a la fórmula registrada en la segunda prelación integrada por las ciudadanas Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu, respectivamente.

4. Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente determinación.”

#### 8. Notificación de la sentencia

El veintinueve de octubre, mediante el Sistema de notificaciones de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia referida en el numeral anterior.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 1, 13, de la Constitución Local; 1, fracción I, 3, 175, 185, fracciones XII, y LX del CEEM.

Ello es así, pues este órgano superior de dirección mediante el presente acuerdo dará cumplimiento oportuno a un mandato jurisdiccional emitido por la Sala Regional en el expediente **ST-JDC-708/2021**; que entre otras cuestiones determinó expedir y entregar las constancias a Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu como décimo primeras regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de representación proporcional del ayuntamiento de Tultepec.

#### II. FUNDAMENTO

##### Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

La Base VI, párrafo primero señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

El artículo 116, Base IV, incisos a), b), c) y I) establecen que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- La existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

## **LGIPE**

El artículo 98, numerales 1 y 2 determinan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso o), mandata que corresponde a los OPL supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales locales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

## **Constitución Local**

El artículo 1 establece que el Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 11 párrafo primero prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 13 ordena la existencia de un sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y así dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

## **CEEM**

El artículo 168, párrafos primero y segundo mencionan que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo.

El artículo 185, fracciones XII y LX establecen que es atribución de este Consejo General resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que el CEEM les encomienda; así como las demás que confiere el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 214, fracciones I y II refieren que, en cada uno de los municipios de la Entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 determina que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

### III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida en el ST-JDC-708/2021 determinó lo siguiente:

- Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/415/2021.
- Dejar sin efectos la asignación de la regiduría de representación proporcional de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Gerardo Lazcano Rangel y Óscar Daniel Leyva Zapién, propietario y suplente, respectivamente, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia, de manera supletoria, expida y entregue las respectivas constancias de asignación de la regiduría de representación proporcional a la fórmula registrada en la segunda prelación integrada por las ciudadanas Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu, respectivamente.

En cumplimiento a tal determinación, este Consejo General expide y otorga las constancias a Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu como décimo primeras regidoras por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Por lo fundado y motivado, se:

### ACUERDA

- PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al expediente ST-JDC-708/2021 se expiden las constancias a Paola Rubí Copado Castro y María Pérez Tuyu como décimo primeras regidoras por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Tultitlán.
- SEGUNDO.** Las constancias expedidas a su favor serán entregadas por conducto de la DPP.
- TERCERO.** Comuníquese a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el numeral 4 del considerando Séptimo de la sentencia recaída al expediente ST-JDC-708/2021.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima octava sesión especial celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.- **“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.**